Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 097

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2025-29-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE TORRES HÉCTOR DANIEL DNI Nº 28.707.672 DISPOSICIÓN N° 729/25".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición Nº729/2025 del Ministerio de Salud por la cual se instruye sumario administrativo al agente Torrres Hector Daniel DNI Nº 28.707.672 por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en la Ley Nº292-A y su anexo disciplinario, como las disposiciones de la Ley Nº 645-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se iniciaron a fs. (2/3) mediante la **Disposición N° 729/2025** de la Dirección del Hospital Perrando, que ordenó la instrucción del sumario administrativo al agente **Héctor Daniel Torres** (DNI 28.707.672) para investigar su presunta inasistencia injustificada el día 03/10/2024.

Posteriormente, según informes del Servicio de Recursos Humanos obrantes a fs. (4/5), se detectaron nuevas faltas los días 01/12/2024, 09/12/2024 y 13/12/2024, acumulando un total de **cuatro (4) inasistencias presuntamente injustificadas**. En consecuencia, a fs. (55) vta, la Directora de Sumarios Administrativos dictó la **Disposición N° 39/25**, mediante la cual se dispuso ampliar el objeto del sumario para incluir dichas faltas y designar a la Dra. Verónica Meza como instructora sumariante y notificar al agente.

A fs. 59 vta., se dictó la **Disposición de Imputado** fijando audiencia, cuya notificación fue diligenciada el 19/09/2025 (fs. 66). Ante ello, el agente solicitó la suspensión de la indagatoria alegando problemas de salud (lumbalgia), adjuntando a fs. 68 un certificado médico expedido por el Dr. Ariel N. Juárez.

Superada dicha instancia, el agente compareció a fs. 70, donde manifestó su voluntad de **abstenerse de declarar** y solicitó un plazo de 72 horas para presentar su descargo por escrito, el cual fue formalizado a fs. 71 con fecha 09/10/2025.

A fs. 72/73 vta., la instrucción formuló el **Capítulo de Cargos y Encuadre Legal**, otorgando el plazo de ley para ejercer el derecho de defensa y ofrecer pruebas. Pese a la debida notificación (fs. 75), la defensa no fue presentada, dándose por decaído el derecho mediante la disposición de fs. 76. No obstante, se le corrió vista por tres (3) días hábiles conforme al **Art. 72 del Reglamento de Sumarios (Decreto N° 1311/99)** para que alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba.

Tras la notificación pertinente (fs. 77 y 89), el agente presentó sus **alegatos** a fs. 90 el día 27/11/2025.

Finalmente, la Instrucción del Sumario emitió el **Informe Final** (fs. 92/93) vta. y, tras el control de legalidad previsto en el Art. 73 del citado Reglamento, llevado a cabo por la Dirección de Sumarios, aconsejó aplicar una sanción de **quince (15) días de suspensión**, elevando las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización final (fs. 95/96) vta.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Torres, Héctor Daniel DNI N° 28.707.672, dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la plataforma fáctica y la prueba producida, surge que el agente incurrió en inasistencias injustificadas, vulnerando sus deberes como personal de planta del Ministerio de Salud. Si bien el sumariado alegó un padecimiento físico (lumbalgia) para intentar justificar sus ausencias, el certificado aportado resulta insuficiente. Dicha pieza, al carecer de estudios complementarios que la sustenten, no logra convalidar las faltas de manera tardía ni exime al agente de haber omitido el procedimiento administrativo de rigor, el cual exige la intervención preceptiva de la Dirección de Salud

Ocupacional. En consecuencia, queda acreditada la conducta negligente y la inobservancia de los canales de comunicación vigentes.

Cabe recordar que la relación de empleo público importa, para quien reviste tal carácter, la sujeción voluntaria a un régimen estatutario que impone deberes y pautas de conducta preestablecidas por la Administración, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido por la Ley N.° 292-A —Estatuto del Empleado Público—. Tal como sostiene Gordillo, *"el ingreso al empleo público, aun cuando derive de un contrato de trabajo, importa la aceptación de un régimen jurídico especial, de derecho público, que delimita derechos y obligaciones no sólo por el vínculo en sí, sino también por su finalidad institucional"* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, pág. 13). En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"la relación de empleo público no se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, sino por un régimen legal que configura un estatuto jurídico de orden público"* (Fallos 306:721).

Conforme sostiene la Procuración[1] del Tesoro de la Nación, "*No puede soslayarse la obligación del trabajador de comunicar en tiempo y forma las inasistencias en las que incurriera y solicitar oportunamente la debida justificación si ello, claro está, se encuadra en el régimen correspondiente*". (v. Dictamen 8/2009).-

Es, en esta línea, que sostenemos *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

De allí que es importante destacar que *"la noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas*" (v. Fallos 330:4988).-

Bajo esta premisa, es preciso señalar que el concepto normativo de '*ausencias sin justificación*' no se agota con el mero aviso informal. Por el contrario, la carga pública del agente exige un acto complejo: primero, la comunicación inmediata a su superior jerárquico al momento de producirse la contingencia; y segundo, la acreditación fehaciente de la causal invocada mediante los canales reglamentarios (Dirección de Salud Ocupacional). El incumplimiento de cualquiera de estas instancias desnaturaliza la justificación y configura la falta administrativa.-

[1] Tomo: 268, Página: 90

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos de convicción que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[2]

A mayor abundamiento, se deja constancia de que las ausencias sin justificar y por no dar aviso formal, tuvieron lugar los **días 03 /10/2024, 01/12/2024, 09/12/2024 y 13/12/2024**.-

A su vez se tiene presente que el agente percibió sus haberes regularmente estos días, situación que deberá considerarse al momento de aplicar la sanción y proceder al recupero de los haberes indebidamente percibidos, antento a la no justificación de las ausencias incurridas.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 95/96), se aconseja sancionar con SUSPENSION de quince (15) días, al Sr. Torres, Hector Daniel DNI Nº 28.707.672, personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, por transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2); y articulo 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A, en consonancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1 y 2; y Art. 22. Inc. 1 y 2 del Anexo a la Ley N° 292-A Régimen Disciplinario. -

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

13 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.